



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 20 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00030	REPETICION	Demandante: Nación-Min Defensa-Policía Nacional Demandado: Rodolfo Aicardo García y otros	AUTO NIEGA RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	19/10/2022
2021-00106	NULIDAD Y R.	Demandante: Jimmy Germán Rosero Araujo Demandado: Nación-Min Defensa-Dirección Marítima DIMAR	AUTO DESVINCULA PROVIDENCIA	19/10/2022
2021-00229	NULIDAD Y R.	Demandante: Jimmy Germán Rosero Araujo Demandado: Nación-Min Defensa-Dirección General Marítima	AUTO DECIDE PETICION-ORDENA ACTUACION SECRETARIAL	19/10/2022
2021-00366	REPARACION DIRECTA	Demandante: Edwin Javier Moreno Cortes Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	19/10/2022
2021-00416	NULIDAD Y R.	Demandante: Florencia De La Cruz Granja Demandado: Municipio de La Tola	AUTO DE MEJOR PROVEER	19/10/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00522	NULIDAD Y R.	Demandante: Alfredo Oliveros Montaña Demandado: Departamento de Nariño-SED Vinculado: Remberto Paz Toloza	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA DE A. INICIAL	19/10/2022
2021-00575	REPARACION DIRECTA	Demandante: Víctor Gonzalo Ojeda Moncayo y Otros Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ-Fiscalía General de la Nación	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA DE A. INICIAL	19/10/2022
2021-00610	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Alexander Acosta Bernal Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-CREMIL	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	19/10/2022
2022-00088	NULIDAD Y R.	Demandante: Gerbacia Coralía Angulo Arizala Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLAOD PARA ALEGAR	19/10/2022
2022-00095	NULIDAD Y R.	Demandante: Jorge Luis Vargas Mancera Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO CONCEDE APELACION AUTO QUE DECLARA PROBADA EXCEPCION PREVIA	19/10/2022
2022-00104	NULIDAD Y R.	Demandante: Álvaro Javier Palacios Prado Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-	19/10/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

			CORRE TRASLAOD PARA ALEGAR	
2022-00123	NULIDAD Y R.	Demandante: José Genaro Hurtado Ulloa Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLAOD PARA ALEGAR	19/10/2022
2022-00247	NULIDAD Y R.	Demandante: Francisco Ruiz Cuero Demandado: Municipio de Mosquera	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2022
2022-00253	NULIDAD Y R.	Demandante: Adriana Muñoz Restrepo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2022
2022-00268	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz María Cortes Tenorio Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	19/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 20 DE OCTUBRE DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: No concede recurso de apelación
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Rodolfo Aicardo García, Aldrín Servio Pérez Pantoja y Jhony Alexis Tobar Robles
Radicado: 52835-3333-001-2021-00030-00

Vista la nota secretarial de fecha 09 de agosto de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 27 de septiembre de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda¹, dicha providencia se notificó a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos el día 01 de octubre de 2021².

2.- Mediante constancia secretarial de fecha 01 de octubre de 2021³, se indicó que la sentencia fue notificada a la parte demandante y la parte demandada conformada por los señores Rodolfo Aicardo García y Jhony Alexis Tobar Robles, sin embargo, respecto del señor Aldrin Servio Pérez Pantoja, no fue posible su notificación.

3.- En razón a lo anterior, en fecha del 06 de julio de 2022⁴, se ordenó el emplazamiento para notificación personal del señor Aldrin Servio Pérez Pantoja, misma que se surtió el 15 de julio de 2022⁵, quedando así, notificado de la decisión, sin que se haya interpuesto recurso alguno frente a la decisión.

¹ Visible en el expediente digital denominado: "052. 2021-00030 SENTENCIA"

² Visible en el expediente digital denominado: "053. 2021-00030 NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA"

³ Visible en el expediente digital denominado: "054. 2021-00030 CONSTANCIA SECRETARIAL"

⁴ Visible en el expediente digital denominado: "068. Ordena Emplazamiento"

⁵ Visible en el expediente digital denominado: "071 Registro Emplazamiento Aldrin Perez Pantoja"

4.- De otro lado en fecha del 09 de octubre de 2021, la parte demandada, señor Rodolfo Aicardo García Ríos, de manera personal y sin representación de abogado presentó recurso de apelación, mismo en el cual argumenta lo siguiente⁶:

“I.- PETITORIO:

Que, habiendo sido notificado de la sentencia del 27 de septiembre de 2021, recibido el comunicado para notificación personal el 1 de octubre de este mismo año, que RESUELVE, en el artículo SEGUNDO.

• Declararme patrimonialmente responsable de la condena impuesta a la Nación, artículo TERCERO: se me condena al pago de la suma de \$ 157.826.019.72. artículo CUARTO se me condena en costas.

II.- FUNDAMENTOS:

Con todo respeto le informo a La Señora Jueza, abocando al derecho a la justicia que tenemos todos los Ciudadanos en Colombia, debido a mi trabajo no tuve una defensa técnica, también razón por la cual no tuve la oportunidad de apersonarme de del caso puesto que estuve representado por el Abogado Jesús Rivas Rendón identificado con cédula de Ciudadanía Nro. 87.027.494TP. 143655 C.S.J, a quien se le enviaba todas las solicitudes de notificación que me realizan los diferentes despachos y ahora en la notificación de este fallo me dio cuenta que no respondió ni una sola demanda, confié en el de buena fe. También por las circunstancias sé que viene viviendo con la pandemia del COVID-19 y otras dificultades, razón porque obro por cuenta propia. Respetuosamente me permito solicitar a Ese Juzgado se estudie dentro de sus posibilidades los presupuestos de la caducidad dentro de este proceso de acción de repetición.”

II.- CONSIDERACIONES

5.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

6.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

⁶ Visible en el expediente digital denominado: “055. RECURSO DE APELACION”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia

(...)"

7.- Acorde a dichos preceptos, se advierte que la interposición del presente recurso se encuentra en término, pese a ello, este Despacho debe dejar en claro que, toda actuación que se surta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe surtirse por medio de un profesional del derecho

8.- El artículo 229 de la Constitución Política, consagra el derecho de acceso a la administración de justicia así: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

9.- Concordante con lo anterior, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula los asuntos que se ventilan ante esta jurisdicción precisa:

"ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayas y negritas fuera del texto)

10.- Del mismo modo y concomitante con lo anterior, el artículo 73 del C.G.P., dispone que, "**las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"**"
(Subrayas y negritas fuera del texto)

11.- Dicho esto, es menester afirmar que, se estableció por regla general que, para actuar ante la administración de justicia, se requiere la representación de un abogado inscrito, y de cara al caso concreto, se tiene que el recurso de apelación contra el fallo proferido por esta Judicatura, fue presentado de manera directa por el señor Rodolfo Aicardo García Ríos, en calidad de demandado, pese haberse otorgado poder previamente a un apoderado legal que lo representara⁷ sin que se haya informado renuncia del mismo.

12.- En ese orden de ideas, el recurso interpuesto no cumple con la formalidad legal de haber sido interpuesto a través de apoderado legal, sumado a que lo consignado en el mismo, tiene como fundamento la carencia de una defensa técnica por parte del apoderado legal, frente

⁷ Folio 3 Anexo 007- Anexo 040 y 045

a lo cual no es dable emitir pronunciamiento por parte de esta Judicatura, es decir sus argumentos no atacan de manera directa lo decidido en el fallo, razón por la cual no es procedente la concesión del mismo.

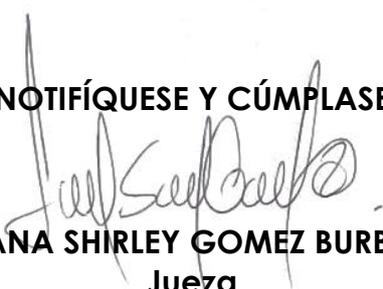
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a conceder el recurso de apelación presentado por el señor Rodolfo Aicardo García Ríos contra el fallo proferido por esta Judicatura de fecha 27 de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva de la presenta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Auto desvincula providencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jimmy Germán Rosero Araujo
Demandado: Nación – Ministerio Defensa – Dirección Marítima -
DIMAR
Radicado: 52835-3331-001-2021-00106-00

1.- Revisado el expediente, se tiene que, con fecha 19 de mayo de 2022, se profirió por parte de este Juzgado auto que formula requerimiento dentro del presente proceso.

2.- Verificando el proceso en su integridad, se detecta que existió una imprecisión al momento de emitir la decisión, por cuanto el 08 de julio de 2021, esta Judicatura había proferido auto por medio del cual se ordenó la cancelación del presente proceso por encontrarse con doble radicación.

3.- Por lo anteriormente expuesto, habrá de desvincularse el referido auto que decidió requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, en razón a la anulación previa sobre la radicación del presente asunto.

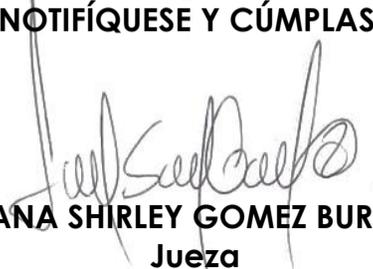
Por tal razón, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual se decidió ordenar requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase a Secretaría el presente asunto para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide una petición y ordena una actuación secretarial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jimmy Germán Rosero Araujo.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Dirección General Marítima
Radicado: 52835-3333-001-2021-00229-00

1.- Mediante memorial fechado el 03 de marzo de 2022, la abogada de la entidad demandada, solicitó lo siguiente:

"(...) respetuosamente me permito solicitar sea tenida en cuenta en este proceso, la contestación a la demanda realizada en el proceso radicado con el numero 2021-00106 instaurado por el señor JIMY GERMAN ROSERO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA.

Lo anterior, en consideración a que la contestación de la demanda, se realizó dentro del término (24 de marzo de 2021) en el proceso 2021-00106, destacando que en determinado momento existió doble radicación a pesar que se trata del mismo proceso, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y habiéndose cancelado la radicación No. 2021-00106, es procedente acceder a la petición formulada."

2.- Es dable advertir que, este Juzgado al recepcionar los procesos procedentes de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, al llegar algunos por Oficina Judicial de reparto de Tumaco, y otros allegados de manera directa al correo institucional, fueron radicados dos veces, razón por la cual se les asignó una doble radicación, situación por la cual, este Despacho en aras de subsanar dicho yerro, procedió a cancelar uno de los dos procesos.

3.- En razón a lo anterior, por medio de proveído de fecha 08 de julio de 2021, este Despacho decidió ordenar la cancelación del proceso 52835-

3333-001-2021-00106-00, y en consecuencia continuar con el proceso radicado con el No. 52835-3333-001-2021-00229-00.

4.- En vista del recuento anteriormente enunciado, este Despacho estima pertinente acceder a la petición incoada por la apoderada legal de la entidad demandada, puesto que se constata que efectivamente existe una contestación la cual data del 24 de marzo de 2021, en razón a ello, se tendrá presentada dentro el término de ley dentro del presente proceso, dada la confusión que inicialmente se presentó con el doble radicado.

5.- En virtud de lo anterior, se ordenará a Secretaría del Despacho corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante para que si bien lo tiene se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

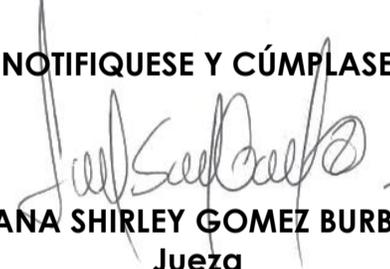
RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Defensa- Dirección General Marítima.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría del Juzgado correr el traslado de las excepciones presentadas en el escrito de contestación por parte de la Nación-Ministerio de Defensa- Dirección General Marítima.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. María Esperanza Medina Perea, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.269 de Popayán y portadora de la T.P. No 21.700 del C.S. de la J., como apoderada legal de la entidad demandada de conformidad con le memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Edwin Javier Moreno Cortes
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional
Radicado: 52835 3333 001 2021 00366 00

I.- ANTECEDENTES

1. Este Despacho a través de oficio No. 111 de fecha 11 de marzo del cursante año¹, solicitó al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, remitir la totalidad de los archivos adjuntos a la demanda conforme al correo remitario de la Oficina Judicial del 08 de febrero del año 2021.

2.- El Juzgado manifestó que, de la verificación de los archivos remitidos por la Oficina Judicial se evidencia que únicamente se allegaron un archivo PDF, denominado "DEMANDA Y ANEXOS EDWIN JAVIERMORENO", con 17 folios: y un segundo PDF titulado "Acta individual de reparto" constante en 1 folio, es decir, los archivos se remitieron tal y como fueron radicados por el demandante², por lo tanto, a través de constancia secretarial emitida por esta Judicatura de fecha 22 de marzo del año en curso, se decide continuar con el trámite.³

3.- Posteriormente en fecha 09 de agosto de 2022, se formuló requerimiento a la parte demandante⁴ para que en el término cinco días allegue con destino a esta Judicatura la totalidad de los archivos mencionados en el índice y el acápite de pruebas del escrito de demanda y el día 18 de agosto del año en curso se remitió los documentos solicitados⁵, por lo tanto, se decide continuar con el trámite.

4. Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación:

¹ Visible en el expediente electrónico denominado "014. AutoRequerimientoExpAJuzDeOrigen"

² Visible en el expediente electrónico denominado "016RespuestaOficioRequiereAJuzgadodeOrigen"

³ Visible en el expediente electrónico denominado "017SecretariaParaContinuarTrámite"

⁴ Visible en el expediente electrónico denominado "018FormularRequerimientoParteDemandante"

⁵ Visible en el expediente electrónico denominado "021CumplimientoRequerimientoParteDate"

II.- CONSIDERACIONES

5.- Contenido de la demanda

6.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

(...) “

7.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

8.- El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

9.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

10.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y

terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Edwin Javier Moreno Cortes a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme la parte motiva de este proveído.

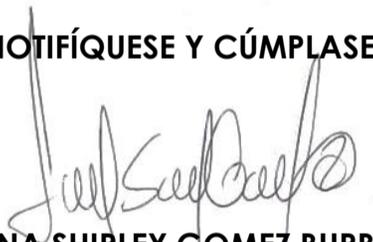
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Edinson Tobar Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.292.754 expedida en Popayán (CAU) y titular de la Tarjeta Profesional N° 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto de mejor proveer
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Florencia de la Cruz Granja
Demandado:	Municipio de La Tola (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-000416-00

1.- Encontrándose el asunto para estudio de decisión de fondo, observa el despacho que, para mejor proveer, es imperativo el recaudo de una prueba que resulta imprescindible para decidir de mérito.

2.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que autoriza al Juzgador para decretar pruebas de oficio, una vez oídas las alegaciones y antes de dictar sentencia; ello, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, es menester indicar, que se es necesario requerir al Municipio de La Tola (N), con el fin de que se allegue a este Despacho certificación del periodo laborado por la demandante señora Florencia de la Cruz Granja, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.270.731 de La Tola (N), y allegar copia de la resolución mediante la cual dio por terminada la relación laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Municipio de La Tola (N), para que en el término cinco (05) días siguientes al recibo del oficio se sirva remitir con destino a este proceso:

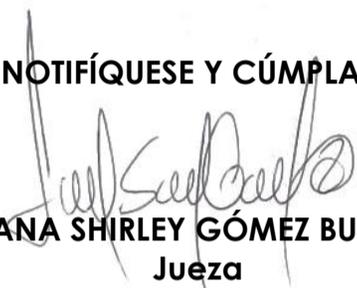
- Certificación de tiempo laborado por parte de la señora Florencia de la Cruz Granja identificada con cédula de ciudadanía No. 27.270.731 de La Tola (N).
- Copia de la resolución por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento de la señora Florencia de la Cruz Granja, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.270.731 de La Tola (N).

El apoderado de la parte demandada ofrecerá la correspondiente colaboración a fin de obtener lo requerido.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfredo Oliveros Montaña
Demandado: Departamento de Nariño - Secretaría de Educación
Vinculado: Remberto Paz Toloza
Radicado: 52835-3333-001-2021-00522-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) Inexistencia del derecho para demandar, ii) Legalidad de los actos administrativos acusados, iii) Inepta demanda, iv) Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, v) Innominada.

3.- Por su parte, el señor Remberto Paz Toloza, como persona vinculada al presente proceso, por medio de conducto de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes²: i) Inexistencia del derecho para demandar, ii) Legalidad del acto administrativo acusado, iii) Inepta demanda.

4.- De las excepciones propuestas por el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación y el señor Remberto Paz Toloza, se corrió traslado a la parte demandante, respecto de las mismas, la parte actora no se pronunció.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación y el señor Remberto Paz Toloza, proponen como excepción previa la denominada *inepta demanda*, que debe ser resuelta en esta etapa procesal.

7.- Al respecto, la apoderada judicial del Departamento de Nariño - Secretaría de Educación, fundamenta la referida excepción así:

(...)

Como bien fue anotado, no cabe duda alguna respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados, fueron proferidos conforme la normatividad que regulaba la materia, para el caso concreto.

(...)³

¹Visible en los folios 10 a 12 del expediente electrónico denominado: "018ContestacionDemandaDepartamentoNariñoYSecretariaEducacion"

²Visible en los folios 5 a 6 del expediente electrónico denominado: "019ContestacionDemandaVinculado"

³Visible en el folio 11 del expediente electrónico denominado "018ContestacionDemandaDepartamentoNariñoYSecretariaEducacion"

8.- Por su parte, el apoderado del señor Remberto Paz Toloza, fundamentó la excepción de la siguiente manera:

(...)

Se evidencia que los actos administrativos sujetos a la demanda no se encuentran debidamente motivados y bajo los preceptos legales.

(...)⁴

9.- Primeramente, es importante señalar que la excepción previa de **inepta demanda** se debe proponer por **falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, tal como lo establece el artículo 100 del Código General del Proceso, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandada y el vinculado proponen la mencionada excepción, manifestando que los actos administrativos objeto de Litis revisten de legalidad y fueron proferidos conforme la normatividad que regula la materia, situación está que demuestra que la excepción propuesta, no se encuentra debidamente fundada o motivada, pues refieren únicamente a la legalidad de los actos demandados, circunstancia de fondo que será resuelta mediante sentencia, es decir, la excepción no está llamada a prosperar, debido a que, en ningún momento se refirieron a una falta de requisitos formales o a una indebida acumulación de pretensiones.

10.- En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, considera el Despacho que se declarará como no probada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte del Departamento de Nariño - Secretaría de Educación y del señor Remberto Paz Toloza.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *ineptitud de la demanda*, propuesta por el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación y el señor Remberto Paz Toloza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación y el señor Remberto Paz Toloza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 14 de marzo de 2023, a las 11:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

⁴ Visible en el folio 6 del expediente electrónico denominado: "019ContestacionDemandaVinculado"

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Paola Hernández Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.319.071 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 311.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento de Nariño - Secretaría de Educación, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Luis Carlos Alvares Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No 1.089.243.501 expedida en Los Andes Sotomayor (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 288.170 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Remberto Paz Toloza, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

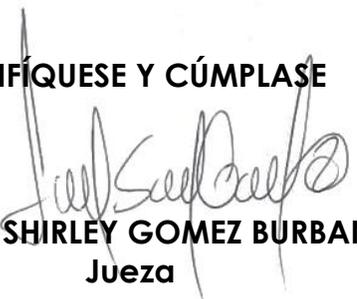
SEPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Víctor Gonzalo Ojeda Moncayo y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación
Radicado:	52835-3333-001-2021-00575-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) Inexistencia de nexo causal entre el presunto daño y/o perjuicios alegados y el ejercicio funcional jurisdiccional desempeñado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ii) Indebida representación de los demandantes, iii) Culpa de la víctima, iv) Hecho exclusivo de un tercero excluyente de responsabilidad, v) Legalidad de la imposición de la medida de aseguramiento, vi) Inexistencia de solidaridad entre las demandadas con ocasión de la responsabilidad extracontractual de que tratan los artículos 65 y 68 de la ley 270 de 1996, vii) Innominada o genérica.

3.- Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes², i) Ausencia de falla del servicio, ii) Cumplimiento de un deber legal, iii) Culpa exclusiva de un tercero, iv) falta de legitimación por pasiva, v) Innominada o genérica.

4.- Las entidades demandadas enviaron copia del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, quien frente a las excepciones propuestas no emitió pronunciamiento alguno³.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propone como excepción previa la denominada *INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LOS DEMANDANTES*, que debe ser resuelta en esta etapa procesal.

7.- Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandada, fundamenta la referida excepción así:

“(…)

Las pretensiones de los actores no están llamadas a tenerse en cuenta, bajo el entendido que su demanda adolece del ius postulandi. La excepción que se incoa, valida su existencia el hecho irrefutable que los memoriales poder de los señores VICTOR GONZALO OJEDA MONCAYO, AMANDA LUCÍA

¹ Visible en los folios 8 a 13 del expediente electrónico denominado “011ContestacionDemandaDESAJ”

² Visible en los folios 12 a 18 del expediente electrónico denominado “010ContestacionDemandaFiscalía”

³ Anexo 012

GUERRERO BURBANO, LUIS ANDRÉS OJEDA GUERRERO, VICTOR DAVOD OJEDA GUERRERO, ELIZABETH GERALDINE OJEDA GUERRERO, RUBY DEL CARMEN MONCAYO CORTÉS, RUBY MARÍA MONTILLA MONCAYO, JUAN CARLOS MONTILLA MONCAYO Y FRANK ALEXANDER MONTILLA MONCAYO otorgan al abogado LUIS ARTURO RENGIFO CÁLIZ, si bien están debidamente aceptados por este último, el mandato expreso es para promover la acción de reparación directa pero para el medio de privación injusta de la libertad y no defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no naciendo por ende a la vida jurídica la correspondiente representación de las supuestas víctimas del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En ese sentido, el abogado RENGIFO CÁLIZ, no tiene la calidad de apoderado respecto de los señores antes enlistados, por lo que las pretensiones, respecto a estos ciudadanos deben entenderse como infundadas y deben ser apartadas del presente litigio, declarando en consecuencia la no prosperidad de todas sus pretensiones.

(...)⁴"

8.- Frente a la mencionada excepción, este Despacho se pronuncia precisando que, no está llamada a prosperar, toda vez que dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se observa que el objeto por el cual se confirió los memoriales poder, refieren a una privación injusta de la libertad y si bien en el escrito de demanda, se alude a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, lo cierto es que los supuestos fácticos y jurídicos y el medio de control, guardan relación entre sí, es decir, lo señalado en la demanda y en los memoriales de poder, mantienen una similitud, por lo que en el caso concreto, no se configuraría una indebida representación de los demandantes.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de indebida representación de los demandantes, por lo tanto, considera el Despacho que no hay lugar a declararla próspera.

Frente a las demás excepciones no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *indebida representación de los demandantes*, propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección

⁴ Visible en el folio de 8 a 9 del expediente electrónico denominado "011ContestacionDemandaDESAJ"

Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 09 de mayo de 2023, a las 10:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Héctor David Insuasty Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.958.663 expedida en Yacuanquer (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 199.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Yeraldine Elisabeth Cadena Vaca, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.008.883 expedida en Ipiales (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 120.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

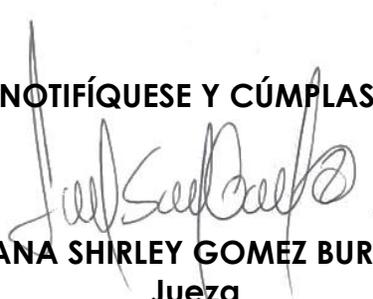
SEPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Acepta retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Alexander Acosta Bernal
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y
Caja de Retiros de las Fuerzas Militares "CREMIL".
Radicado: 52835-3333-001-2021-00610-00

Vista la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado legal de la parte demandante en el presente proceso, corresponde a este Despacho Judicial resolver lo pertinente

I.- CONSIDERACIONES

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 08 de septiembre de 2022¹, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

2.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia,

¹ Visible en el Expediente Digital denominado: "010SolicitudRetiroDemanda"

ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

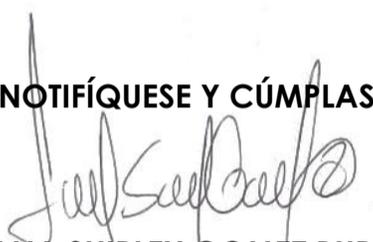
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gerbacia Coralia Angulo Arizala

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 52835-3333-001-2022-00088-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) *Litisconsorcio necesario por pasiva*, ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, iii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, iv) *Régimen de Transición – Afiliados Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, v) *Caducidad*, vi) *Prescripción*, vii) *Excepción Genérica*.

3.- De las excepciones propuestas corrió traslado a la parte demandante², no obstante, la parte actora no formuló ningún pronunciamiento³.

4.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., propuso la excepción de Litisconsorcio necesario por pasiva, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

5.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

(...)

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., propuso la excepción de Litisconsorcio necesario por pasiva, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

7.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

“(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO–SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.

(...)

¹ Visible en los folios 8 a 14 del expediente electrónico denominado "010ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf"

² Visible en el expediente electrónico denominado "012TrasladoExcepcionesFomag01Agosto2022"

³ Visible en el expediente electrónico denominado "013SecretariaParaContinuarTramite"

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO–SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL es quien está llamada a responder por una eventual condena.”

8.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar, por cuanto revisado el expediente digital que conforma el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la entidad territorial a través de la cual la parte demandante elevó sus respectivas solicitudes administrativas corresponde a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, por ende, no existe relación de dependencia entre la parte demandante y el Departamento del Putumayo, por lo tanto, este último no puede consolidarse como parte dentro del presente asunto judicial.

9.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este Código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una

audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

10.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

11.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0033 del 21 de enero de 2022, por medio de la cual, niega a la señora Gerbacia Coralía Angulo Arizala, la pensión de jubilación bajo el régimen excepcional y como consecuencia de ello, se deberá determinar si se ordena reconocer y pagar la pensión de jubilación consagrada en las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, a partir del 21 de septiembre de 2019, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

12.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como

quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

13.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*Litisconsorcio Necesario por pasiva*” propuesta por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

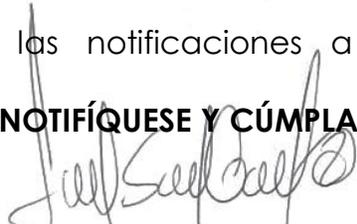
CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la parte demandada.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.912.758 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional N° 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del Poder incorporado con la contestación.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jorge Luis Vargas Mancera
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00095-00

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó dentro del término de ley recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual esta Judicatura declaró configurada la excepción previa de caducidad respecto de la pretensión No. 3.2 del acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". **Negrita fuera del texto original.**

Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 27 de septiembre de 2022, mediante el cual esta Judicatura declaró configurada la excepción previa de caducidad respecto de la pretensión No. 3.2 del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, notificado por estados el día 28 de septiembre del presente año (Anexo 038 del expediente digital).

El recurso se presentó el día 29 de septiembre de 2022 (Anexo 040), es decir dentro del término legal previsto en la norma antes referida.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

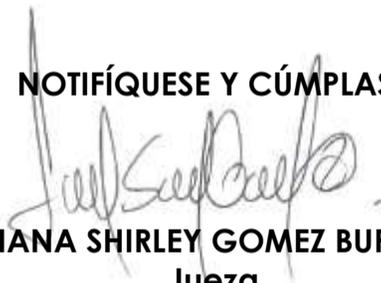
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual esta Judicatura declaró configurada la excepción previa de caducidad respecto de la pretensión No. 3.2 del acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alvaro Javier Palacios Prado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2022-00104-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) Litisconsorcio necesario por pasiva, ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iv) Régimen de transición – afiliados fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, v) Caducidad, vi) Prescripción, vii) Excepción Genérica.

3.- De las excepciones propuestas corrió traslado a la parte demandante², no obstante, el actor no formuló ningún pronunciamiento³.

4.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., propuso la excepción de Litisconsorcio necesario por pasiva, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

5.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

"(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO–SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO–

¹ Visible en los folios 9 a 14 del expediente electrónico denominado "010ContestacionDemandaFiduprevisora"

² Visible en el expediente electrónico denominado "012TrasladoExcepcionesFomag01 Agosto2022"

³ Visible en el expediente electrónico denominado "013SecretariaParaContinuarTramite"

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL es quien está llamada a responder por una eventual condena.

(...)"

6.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar, por cuanto revisado el expediente digital que conforma el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la entidad territorial a través de la cual la parte demandante elevó sus respectivas solicitudes administrativas corresponde a la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco, inclusive, se verifica por parte de esta Judicatura que el acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento pensional al hoy actor, fue expedido por la referida entidad territorial; por ende, no existe relación de dependencia entre la parte demandante y el Departamento de Putumayo, por lo tanto, este último no puede consolidarse como parte dentro del presente asunto judicial.

7.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este Código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una

audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del Juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0743 del 28 de enero de 2022, por medio de la cual, niega al señor Álvaro Javier Palacios Prado, la pensión de jubilación bajo el régimen excepcional y como consecuencia de ello, se deberá determinar si se ordena reconocer y pagar la pensión de jubilación consagrada en las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, a partir del 10 de julio de 2021, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como

quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*Litisconsorcio Necesario por pasiva*” propuesta por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

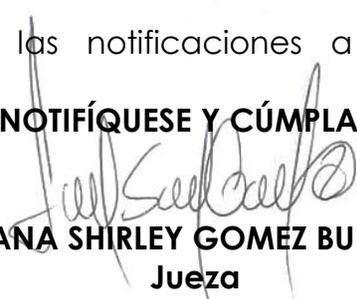
CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la parte demandada.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.912.758 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional N° 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: José Genaro Hurtado Ulloa

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 52835-3333-001-2022-00123-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***"Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) Litisconsorcio Necesario por Pasiva, ii) Legalidad de los Actos Administrativos Atacados de Nulidad, iii) Inexistencia de la Obligación con Fundamento en la Ley, iv) Régimen de Transición – Afiliados Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, v) Caducidad, vi) Prescripción, vii) Excepción Genérica.

3.- De las excepciones propuestas corrió traslado a la parte demandante², no obstante, el actor no formuló ningún pronunciamiento³.

4.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de Litisconsorcio necesario por pasiva, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal, por carencia de fundamento jurídico.

5.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

"(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a la DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la Departamento de Nariño quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al

¹ Visible en los folios 8 a 14 del expediente electrónico denominado "009ContestacionDemandaFiduprevisora"

² Visible en el expediente electrónico denominado "011TrasladoExcepcionesFomag01 Agosto2022"

³ Visible en el expediente electrónico denominado "012SecretariaParaContinuarTramite"

docente hoy demandante, siendo en este caso, que Departamento de Nariño es quien está llamada a responder por una eventual condena."

6.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la excepción propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar, por cuanto revisado el expediente digital que conforma el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la entidad territorial a través de la cual la parte demandante elevó sus respectivas solicitudes administrativas corresponde a la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco, inclusive, se verifica por parte de esta Judicatura que el acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento pensión al hoy actor, fue expedido por la referida entidad territorial; por ende, no existe relación de dependencia entre la parte demandante y el Departamento del Putumayo, por lo tanto, este último no puede consolidarse como parte dentro del presente asunto judicial.

7.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este Código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del Juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 718 del 13 de enero de 2022, por medio de la cual, niega al señor José Genaro Hurtado Ulloa, la pensión de jubilación bajo el régimen excepcional y como consecuencia de ello, se deberá determinar si se ordena reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir del 23 de marzo de 2020, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales

aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de "*Litisconsorcio Necesario por pasiva*" propuesta por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

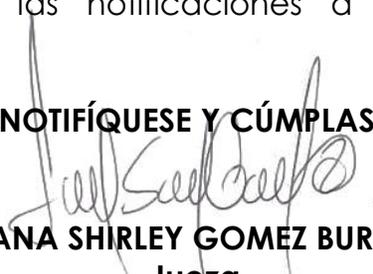
CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la parte demandada.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.912.758 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional N° 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Francisco Ruiz Cuero
Demandado:	Municipio de Mosquera
Radicado:	52835-3331-001-2022-00247-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Francisco Ruiz Cuero contra el Municipio de Mosquera, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Francisco Ruiz Cuero contra el Municipio de Mosquera – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de Mosquera - Nariño de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Mosquera - Nariño, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Francisco Javier Gómez Henao, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.901.182 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional N° 152.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Adriana Muñoz Restrepo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3331-001-2022-00253-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Adriana Muñoz Restrepo contra la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Adriana Muñoz Restrepo contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del

C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

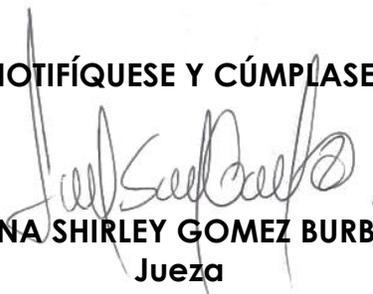
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Dayana Córdoba Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.543.205 y titular de la Tarjeta Profesional N° 275.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz María Cortes Tenorio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3331-001-2022-00268-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Luz María Cortes Tenorio contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Luz María Cortes Tenorio contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172

del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jeimmy Carolina Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.850.814 expedida en Bogotá (DC) y titular de la Tarjeta Profesional N° 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza